



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA – ORAL**

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

| PROCESO EJECUTIVO | |
|--------------------------|---|
| RADICACIÓN: | 11001-33-35-025-2016-00505-00 |
| DEMANDANTE: | RAÚL NAVARRETE BARRERA |
| DEMANDADO: | ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES |

De conformidad con lo previsto en los artículos 187 del Código de Procedimiento Administrativo y los numerales 2 y 3 del 443 del Código General del Proceso, procede el Despacho a proferir **sentencia de primera instancia**, dentro del proceso del epígrafe.

I. ANTECEDENTES

1.1. Fundamentos fácticos.

- El señor **Raúl Navarrete Barrera** adelantó proceso declarativo de nulidad y restablecimiento del derecho contra el Instituto de Seguros Sociales, hoy **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, distinguido con el número de radicación **11001-33-31-025-2008-00521-00**, en el cual pretendió la reliquidación de pensión del actor.
- A través de sentencia de 28 de mayo de 2010, este Juzgado accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, en el sentido de ordenar la reliquidación de la pensión, así como dar cumplimiento al fallo en los términos de los artículos 176 y 177 de C.C.A.
- Con fecha del 23 de noviembre de 2010, el ejecutante peticionó a la entidad, solicitando el cumplimiento de la sentencia, a lo cual es ISS mediante resolución No. 25069 del 17 de julio de 2012, dio cumplimiento parcial al fallo, únicamente reliquidando la pensión del actor.
- En el mes de agosto del año 2012, se reportó la inclusión de nómina cancelando a favor del actor la suma de \$18.597.327, sin embargo como la sentencia quedo ejecutoriada el 11 de julio de 2010 y solo hasta el año 2012 se realizó el pago, el actor manifiesto que de conformidad con el inciso 5 del artículo 177 del C.C.A. se causaron intereses moratorios dentro del periodo del 12 de junio de 2010 al 31 de agosto de 2012, los cuales ascienden a la

suma de \$11.264.03 de los cuales la entidad cancelo \$2.675.742, quedando un saldo de **\$8.588.291.26**.

1.2. Pretensiones.

El señor **Raúl Navarrete Barrera** pretende recaudar la suma de **\$8.588.291.26** presuntamente insatisfechas que le adeuda **Colpensiones**, por concepto de intereses moratorios en virtud de la sentencia proferida el 28 de mayo de 2010 por este Juzgado, más los intereses generados de la suma ya establecida hasta que el día en que se cumpla el pago integral.

1.3. Mandamiento ejecutivo de pago.

A través de auto calendado 17 de febrero de 2017, el Despacho dispuso dictar mandamiento ejecutivo de pago, por la suma de OCHO MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS.

1.4. Contestación de la demanda.

Colpensiones contestó la demanda dentro del término de traslado [pp. 147- 159 Carpeta 001 expediente digitalizado], oportunidad en la cual se opuso a la prosperidad de las pretensiones de la demanda y propuso las excepciones de “*pago de la obligación*”, “*cobro de lo no debido*”, “*inexistencia del derecho*”, “*buena fe*” “*compensación y genérica*”.

Adujo que dio cumplimiento a la sentencia materia de ejecución a través de las Resoluciones No. 25069 del 17 de julio de 2012 y GNR 321760 de 19 de octubre de 2012, junto con la contestación, allegó copia de tales actos administrativos.

II. PRUEBAS

Fueron solicitadas, decretadas y legalmente incorporadas, las siguientes:

2.1. Por la ejecutante:

- a.** Copia de la sentencia proferida por el Juzgado 25 Administrativo del Circuito, de fecha 28 de mayo de 2010.
- b.** Copia de la solicitud de cumplimiento a fallo ante la entidad.
- c.** Copia autentica de la Resoluciones No. 25069 del 17 de julio de 2012 y GNR 321760 de 19 de octubre de 2012

2.2. De oficio:

- a.** Certificación acerca de los valores y fechas de pago de las sumas de dinero reconocidas en virtud del cumplimiento dado a la sentencia proferida por este Estrado.

- b. Certificación acerca de la liquidación y pago de la totalidad de cantidades dinerarias pagadas a título de intereses moratorios.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Competencia.

Este Despacho es competente para decidir el asunto en primera instancia, por razón de la naturaleza de la acción, la cuantía y el factor territorial de conexidad, de acuerdo con lo normado por los artículos 155, 156 y 157 del CPACA.

3.2. Problema jurídico.

Determinar si la sentencia proferida el 28 de mayo de 2010 por este Juzgado fue incumplida por **Colpensiones**, y debe seguirse la ejecución o, si por el contrario, las sumas derivadas de dichas providencias ya fueron objeto de pago por parte de la ejecutada.

3.3. Título ejecutivo base de recaudo.

En la presente oportunidad obra como título ejecutivo aquel compuesto por:

- a. La sentencia de primera instancia proferida el 28 de mayo de 2010 por este Juzgado, a través de la cual se condenó al ISS:

FALLA

PRIMERO: Declarar que en sub-lite ocurrió el silencio administrativo negativo en términos del artículo 40 del C. C. A., respecto del derecho de petición que hicieron el demandante al Instituto de Seguros Sociales –ISS, el 20 de mayo de 2008, para que revisara su pensión de vejez, en su condición de servidor público del Hospital Militar Central.

SEGUNDO: DECLARAR LA NULIDAD del acto ficto presunto negativo resultante del silencio administrativo respecto del derecho de petición que hicieron el demandante al Instituto de Seguros Sociales –ISS, el 20 de mayo de 2008, de conformidad con las razones aducidas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Como consecuencia de la anterior declaración de nulidad y a título de restablecimiento del derecho, condénese al **INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES –ISS**, por la oficina competente, a reconocer, liquidar y pagar una pensión mensual vitalicia de vejez al señor **RAUL NAVARRETE BARRERA**, identificado con C. C. No. 19.082.049 de Bogotá, la cual se liquidará conforme con el régimen establecido en el Decreto 2701 de 1988 y demás disposiciones concordantes.

CUARTO: El **INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES –ISS**, procederá a liquidar el valor de la mesada pensional de vejez de la cual es titular el señor RAUL NAVARRETE BARRERA, con el setenta y cinco por ciento (75%) del promedio de las asignaciones devengadas durante el último año de servicio, incluyendo todos los factores salariales legales devengados y/o retribuidos, **auxilio de transporte** de 39 de 244, **servicios, prima de vacaciones, bonificación por recreación y prima de navidad**, como dispone el artículo 53 del decreto 2701 de 1988 y demás disposiciones concordantes, la cual será efectiva a partir del **1º de junio de 2006**, fecha en que acreditó el retiro definitivo del servicio oficial.

QUINTO: De conformidad con lo ordenado en el numeral anterior, condenase al INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES, a pagar a favor del demandante las diferencias por el mayor valor que resulte luego de aplicar el porcentaje correspondiente al Índice de Precios al Consumidor del año inmediatamente anterior certificado por el DANE, sumas éstas que deberán ser indexadas y de acuerdo a la fórmula señalada en la parte motiva de esta sentencia (artículo 178 del C. C. A.).

SEXTO: Dispóngase el cumplimiento de la presente providencia en los términos establecidos en los artículos 176 y 177 del C. C. A.

SEPTIMO: Ejecutoriada la presente providencia, por la Secretaría de la Sección devuélvase al interesado el remanente de la suma que se ordenó pagar para gastos ordinarios del proceso -si los hubiere- y, el cuaderno de antecedente administrativos a la oficina de origen; déjese constancia de dicha entrega y **archívese** el expediente.

Exp. No. 2008-00521
Demandante: Raúl Navarrete Barrera
Demandado: Instituto de los Seguros Sociales

12/1

3.4. Análisis de mérito.

Se tiene que, el título ejecutivo, en este caso una sentencia judicial debidamente ejecutoriada es plena prueba de las obligaciones tanto de hacer como de pagar y otras que debe cumplir de forma perentoria y sin más discusión la parte deudora u obligada; ahora bien, el título debe ser claro, expreso y actualmente exigible, presupuestos que por antonomasia debe ostentar una sentencia judicial en aras de garantizar la tutela judicial efectiva, es por ello que, y en materia contenciosa administrativa, sería inaudito de hablar de sentencia *in abstracto*, porque aquella contiene obligaciones de hacer de condenar al pago de algunas acreencias laborales y/o prestacionales, ya que, nuestro derecho administrativo laboral a diferencia de la responsabilidad del estado por hechos u omisiones, por lo general es reglado y, con mayor ahínco el derecho laboral administrativo puesto que, éste derecho esta debidamente tipificado en la Ley, los decretos y los reglamentos, en estos temas no se escapa nada del ámbito de la regla, pues todo salario o prestación está debidamente registrado, año a año, mes a mes, y día por día, prestaciones sociales expresas y determinadas, no se conoce decisión laboral administrativa fuera de la norma, sí, eso se diese, sería prácticamente usurpar, sí ello existiese, un poder público o máximo dos, como lo serian el legislativo y el ejecutivo.

La jurisdicción de lo contencioso en representación del Estado y ante la pasividad del deudor dispone mediante su rama judicial, el poder suficiente para proteger a la comunidad y sus miembros o coasociados, dándoles la tutela judicial efectiva para evitar la justicia de aquellos por su propia mano, por ello, tratadistas como Rosemberg o Chiovenda señalan que, la ejecución forzosa o proceso ejecutivo es un procedimiento coordinado para realizar las pretensiones de realización mediante la coacción estatal mediante los órganos previos jurisdiccionales por voluntad del legislador; el Código General, junto con el Procedimiento Administrativo enmarcan dentro de una nueva teleología de compulsión forzosa la sustancialidad del título ejecutivo más allá de la forma de la demanda, por ende, dentro de sus propios sustantivos y verbos, se establece la pretensiones en sindéresis con el título ejecutivo y la forzosa conforme la legalidad o en la forma legal que establezca el juez, por ello, sería impertinente mirar más la demanda ejecutiva como asidero del mandamiento, cuando lo nuclear es el título expreso.

Ahora bien, por el otro extremo, está la defensa del ejecutado, que al final de cuentas es la dualidad que emerge de un contexto procesal adversarial, donde éste tiene la oportunidad de oponerse a las pretensiones del demandante o ejecutante o del mismo título ejecutivo, para ello, interesante resulta recordar a Couture en sus fundamentos 3 edición Buenos Aires 1958 donde se dijo que, la excepción "(...) es el poder jurídico de que se halla investido el demandado, que le habilita para oponerse a la acción promovida contra él... reus in exceptione actor est..."; de otro lado para el caso del proceso, tanto ejecutivo como ordinario, es menester señalar que, aunque la excepción es un medio de defensa, es una especie cualificada de defensa, ya que, defensa material en forma general, no entraña en sí, el deber de

proponer la excepción, pero propuesta la pretensión con su hecho indefinido¹ negativo de no pago, no toda defensa es pertinente en proponer, siendo necesario e indubitadamente deber jurídico y con mayor razón el Estado en su defensa solicitar e incoar de forma categórica la excepción de pago, ya que su silencio (*la del deudor*) (que puede ser una defensa en forma general, (el silencio también es defensa)) no puede ser llenado de oficio por la falta de oposición mediante la excepción pertinente de fondo contra el mandamiento de pago, en este caso, el pago, pago parcial, novación etc.

De otra parte, el título judicial (providencias ejecutoriadas y notificadas), en ese caso sentencias de hacer y de condena acompañada de sus documentos necesarios para su efectividad y ejecutabilidad, como lo son su notificación y ejecutoria y, en algunos casos, sus autos de aclaración, complementariedad o corrección, como se dijo en cita anterior, son plena prueba contra el deudor; en algunos casos, y, como nuestro sistema ejecutivo judicial es de carácter mixto, entendiéndose este como ejecución contra el deudor que, a pesar de no firmar o provenir su obligación de otro título que no es el suyo propio, se le obliga tal como sí el estuviese conminado hacerlo, tal es el caso de la indexación o de los intereses legales, pues los mismos son expedidos a expensas de otras entidades públicas que no intervinieron en la obligación de hacer y de pagar primigenia, es decir el DANE y la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, por ello, muy acertado el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso cuando señala que, si hay condena expresa, aquella devengará intereses de cierta índole, lo que sin dubitación alguna da a entender fehacientemente que no hay deber de que el Juez en su providencia lo diga expresamente, so pretexto del deudor de excluirse de no hacerlo, ya que la voluntad es legal, de deber normado antes que nada, sin necesidad de oratoria escrita plasmada en providencia que deba decirlo.

Teniendo en cuenta lo anterior, frente a la excepción denominada pago, la entidad manifiesta en la contestación radicada el 12 de agosto de 2019 y visible a folio 147 de la carpeta 001 del expediente digital, que después de emitida la resolución No. 25069 del 17 de julio de 2012, y con posterior alcance la resolución No. GNR 321760 de 19 de octubre de 2012, la entidad dio cabal cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado; pues en dichos actos administrativos no solo se reliquidó la pensión del actor, sino que se procedió a calcular los intereses lo cual arrojó una suma de \$2.675.742 por concepto de intereses moratorios.

Ahora bien, como la discusión se centra en determinar si la sentencia proferida determina la obligación expresa del ejecutado en cuanto a los intereses, es de resaltar que dichos intereses moratorios reclamados por el ejecutante obedecen a

¹ Corte Suprema de Justicia, sentencia 04 de febrero de 2020, SC-172-2020, sobre negaciones indefinidas señaló: "...Así mismo, el cumplimiento de una prestación, como el pago, desde luego, conlleva la existencia de un hecho contrario, como es el incumplimiento, ambas cosas, por lo tanto, susceptibles de acreditación. En este evento, se trata de hechos definidos relacionados con una prestación, sujetos al régimen relacionado con el deber de probarlos, sentado de modo general en el artículo 1757 del C.C., según el cual "incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquellas o esta". En el caso, si el demandante demostró no solo la existencia de la obligación de pago, sino su consecución contra la convocada, esto es, a través de la cláusula tercera del acuerdo de cesión de cuotas de participación, donde las partes manifestaron encontrarse "a paz y salvo por todo concepto", resulta desacertado sostener que aquél también le concernía explicitar los pormenores y el alcance de dicha estipulación...En otras palabras, le correspondía a la demandada realizar un esfuerzo probatorio para demostrar la supuesta mentira expresada en la citada estipulación, pues dar por cierto su simple dicho de no recibir el pago, significaría ir en contra de su propia manifestación, la cual, se presume, expresó de manera libre y espontánea.

un presunto pago tardío realizado por la entidad aquí ejecutada a la parte ejecutante, en cumplimiento del fallo proferido 28 de mayo de 2010 por este Estrado.

Por otra parte, ha de advertirse que la sentencia que hoy se presenta como título ejecutivo de recaudo, fue proferida dentro del proceso ordinario **11001-33-31-025-2008-00521-00**, expedida en virtud del Decreto 01 de 1984 (Código Contencioso Administrativo), por lo tanto, se debe examinar lo establecido en el artículo 177 de la referida normativa; en donde sus incisos 5° y 6° establecieron el término para ejecutar las sentencias, así como determinó que las sumas líquidas reconocidas como fruto de las mismas, devengan intereses comerciales y moratorios.

“Art. 177.- Efectividad de condenas contra entidades públicas.

(...)

Será causal de mala conducta de los funcionarios encargados de ejecutar los presupuestos públicos, pagar las apropiaciones para cumplimiento de condenas más lentamente que el resto. Tales condenas, además, serán ejecutables ante la justicia ordinaria dieciocho (18) meses después de su ejecutoria.

Las cantidades líquidas reconocidas en tales sentencias devengarán intereses comerciales (durante los seis (6) meses siguientes a su ejecutoria) y moratorios (después de este término)”.

Así las cosas, la sentencia título ejecutivo del proceso de manera clara dispuso frente a los intereses:

SEXTO: Dispóngase el cumplimiento de la presente providencia en los términos establecidos en los artículos 176 y 177 del C. C. A.

Es claro entonces, que los intereses moratorios pretendidos por el actor son los causados por el presunto pago tardío de la sentencia proferida dentro del proceso ordinario referenciado, sentencia a la que se debió dar cumplimiento conforme a lo estipulado en el numeral 7° del proveído dictado el 28 de mayo de 2010; por consiguiente, se concluye que en el caso bajo examen se encuentra debidamente establecidos los intereses que pretende reclamar el ejecutante por este medio.

Sin embargo, se demostró que la entidad hizo un pago por los siguientes valores:

- a. En el período de agosto de 2012, ingresó en la prestación la resolución 25069 del 17 de julio de 2012.

| BANCO AGRARIO DE COLOMBIA 61 | | CUPON DE PAGO No. 0 | | |
|---|--|---|---------------|---------------|
| 19082049 | | MES | AÑO | PAGUESE HASTA |
| CIUDAD/DPTO BOGOTÁ / BOGOTÁ D.C | | 8 | 2012 | 30/11/2012 |
| IDENTIFICACION CC 19082049 | | SUCURSAL CACHIPAY CUNIDNAMARCA | | |
| | | NOMBRE PENSIONADO RAUL NAVARRETE BARRERA | | |
| COD. | CONCEPTOS | INGRESOS | EGRESOS | |
| 10 | (4115) TRNS PUB NAL 55 AÑO HOM O MUJ 01042004 / 31072010 - VALOR PENSION | 994,641.00 | | |
| 20 | SALUD - SANITAS | | 119,400.00 | |
| 160 | NOTA DEBITO | 21,157,717.00 | | |
| Línea de Atención al Pensionado: | | 22,152,358.00 | 119,400.00 | |
| Medellín (4)263 6090, Bogotá (1)489 0909. Resto del país 018000 41 0909 Página Web: www.colpensiones.gov.co - Ayuda al ciudadano / Atención al ciudadano | | NETO A PAGAR | 22,032,958.00 | |

- b. En el período de noviembre de 2015, ingresó en la prestación la resolución GNR321760 del 19 de octubre de 2015.

| AGRARIO C. P. | | CUPON DE PAGO No. 0 | | |
|---|--|---|--------------|---------------|
| 19082049 | | MES | AÑO | PAGUESE HASTA |
| CIUDAD/DPTO BOGOTÁ / BOGOTÁ D.C | | 11 | 2015 | 31/03/2016 |
| IDENTIFICACION CC 19082049 | | SUCURSAL CACHIPAY CUNIDNAMARCA | | |
| | | NOMBRE PENSIONADO RAUL NAVARRETE BARRERA | | |
| COD. | CONCEPTOS | INGRESOS | EGRESOS | |
| 10 | (4115) TRNS PUB NAL 55 AÑO HOM O MUJ 01042004 / 31072010 - VALOR PENSION | 1,076,693.00 | | |
| 20 | SALUD - SANITAS | | 129,200.00 | |
| 70 | MESADA ADICIONAL | 1,076,693.00 | | |
| 160 | NOTA DEBITO | 4,581,131.00 | | |
| Línea de Atención al Pensionado: | | 6,734,517.00 | 129,200.00 | |
| Medellín (4)263 6090, Bogotá (1)489 0909. Resto del país 018000 41 0909 Página Web: www.colpensiones.gov.co - Ayuda al ciudadano / Atención al ciudadano | | NETO A PAGAR | 6,605,317.00 | |

Quedando un saldo por concepto de interés, como lo afirmó el actor, que es la suma que se debe cancelar y por consiguiente, el argumento esgrimido por la Colpensiones, no resultan de recibo y en tal virtud, el Juzgado declarará no probada la excepción de pago propuesta y ordenará seguir adelante con la ejecución en los términos contenidos en el mandamiento de pago dictado dentro del presente proceso.

3.5 Costas.

De conformidad con el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 365.8 del Código General del Proceso, no hay lugar a la condena en costas, porque no se demostró su causación.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado 25 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda - Oral**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. - DECLARAR no probada la excepción de pago promovida por la entidad ejecutada, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en los términos contenidos en el mandamiento de pago dictado dentro del presente proceso.

TERCERO. - Sin condena en costas, en esta instancia.

CUARTO. - Las partes presentarán la liquidación del crédito que corresponda dentro de los 10 días siguientes a la notificación de esta providencia, para lo cual deberán seguir lo preceptuado por el artículo 446 del Código General del Proceso y atender los argumentos expuestos en la parte motiva.

QUINTO. - Cumplido lo anterior reingrese el expediente al Despacho, para lo que en derecho corresponda.

CÓPIESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA

Juez

ADL

Firmado Por:

Antonio Jose Reyes Medina

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 025 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b5269b9a4a550076b12c2f453b303820e38a797a7a152e8bcd2be82be04e9af**

Documento generado en 29/11/2022 06:03:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>